

Num. 1964

Notificacions de propostes de resolució d'expedients sancionadors per infraccions a les normes sanitàries.

Per ignorar-ne el domicili o no trobar-se localitzats el destinatari, es notifica mitjançant aquest edicte, en virtut del que disposa l'article 59.4 de la Llei 4/1999, de modificació de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, a les persones que es relacionen a continuació, que s'ha dictat la proposta de resolució de l'expedient que se'ls instrueix, per presumpta infracció de la normativa sanitària vigent, i que es troba a la seva disposició a la secció de Sancions, de la Conselleria de Salut i Consum, ubicada a la Plaça d'Espanya núm 9, 07002 de Palma. Se'ls comunica que tenen un termini de quinze dies hàbils per formular al·legacions a la proposta.

Expedient núm	Expedientat
SA. 138/2006	Restaurante Bodalt, S.L.

Palma, 26 de gener de 2007

La Instructora
M^a Magdalena Alcina

— o —

Num. 1965

Notificacions d'acords d'iniciació d'expedients sancionadors per infraccions a les normes sanitàries.

Per ignorar-ne el domicili o no trobar-se localitzats els destinataris, es notifica, mitjançant aquest edicte, a les persones que es relacionen a continuació, en virtut del que disposa l'article 59.4, de la Llei 4/1999, de modificació de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, que se'ls ha iniciat expedient sancionador, per presumpta infracció de la normativa sanitària vigent, per acord del director general de Salut Pública i Participació, en virtut del que disposa el Decret 10/2001, de 27 de desembre i Decret 14/2002 de 1 de febrer de la CAIB. A l'esmentat acord s'ha designat instructor el funcionari abaix indicat.

L'expedient es troba a la seva disposició en la secció de Sancions, de la Conselleria de Salut i Consum, ubicada a Plaça d'Espanya, núm 9, 07002 de Palma, tot fent-los a saber que disposen d'un termini de quinze dies hàbils per al·legar tot el que considerin convenient per a la seva defensa.

Expte.núm	Expedientat	Instructor
SA. 199/2006	Vevivi, S.L.	Ana M ^a Moyá

Palma, 26 de gener de 2007

El director general de Salut Pública i Participació
Antonio Pallicer Orzáez

— o —

Num. 1966

Notificacions d'acords d'iniciació d'expedients sancionadors per infraccions a les normes sanitàries.

Per ignorar-ne el domicili o no trobar-se localitzats els destinataris, es notifica, mitjançant aquest edicte, a les persones que es relacionen a continuació, en virtut del que disposa l'article 59.4, de la Llei 4/1999, de modificació de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, que se'ls ha iniciat expedient sancionador, per presumpta infracció de la normativa sanitària vigent, per acord del director general de Salut Pública i Participació, en virtut del que disposa el Decret 10/2001, de 27 de desembre i Decret 14/2002 de 1 de febrer de la CAIB. A l'esmentat acord s'ha designat instructor el funcionari abaix indicat.

L'expedient es troba a la seva disposició en la secció de Sancions, de la Conselleria de Salut i Consum, ubicada a Plaça d'Espanya, núm 9, 07002 de Palma, tot fent-los a saber que disposen d'un termini de quinze dies hàbils per al·legar tot el que considerin convenient per a la seva defensa.

Expte.núm	Expedientat	Instructor
SA. 200/2006	Explotaciones Comerciales Ibicencas, S.A.	Ana M ^a Moyá

Palma, 26 de gener de 2007

El director general de Salut Pública i Participació
Antonio Pallicer Orzáez

— o —

CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS

Num. 1933

Inscripcions formalitzades en el Registre de Fundacions de les Illes Balears

Mitjançant una resolució de 19 de gener de 2007 del director general de Relacions Europees i d'Entitats Jurídiques del Govern de les Illes Balears, es va qualificar, reconèixer i inscriure la Fundació per a la Formació i la Recerca, amb domicili al carrer de Garonda, 8 B, 07141 de Marratxí, com a fundació de caràcter cultural, l'objecte i la finalitat de la qual, d'acord amb el que disposa l'article 6 dels seus Estatuts, és perseguir fins d'interès general:

«La Fundació té per objecte la promoció i el desenvolupament de l'educació i formació, de la cultura, i dur a terme tasques d'assessorament i investigació, tant social com científica.»

Atès tot això, queda inscrita en el Registre de Fundacions de les Illes Balears amb el número 100000000237, adscrita al Protectorat de la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears.

Palma, 25 de gener de 2007

El director general de Relacions Europees i d'Entitats Jurídiques
Juan Carmelo Massot Salvà

— o —

Num. 2109

Notificació de resolució de reclamació de Targeta Bàsica

Havent-se intentat, pels mitjans legalment establerts, la notificació personal de la resolució de denegació de l'ajuda per adquirir productes de primera necessitat i atès que no hi ha constància en els expedients de la seva recepció per la persona interessada, d'acord amb el que disposa l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, modificada per la Llei 4/1999 de 13 de gener, pel present anunci, es posa en coneixement de Baldomero Cortés Cortés que la directora general de Serveis Socials va dictar, en data de 31 d'octubre de 2006, la següent resolució:

Primer. Desestimar la reclamació presentada pel senyor Baldomero Cortés Cortés, amb NIF 43132084-T, atès que, d'acord amb la convocatòria, el beneficiari ha renunciat parcialment a la prestació, ja que no ha utilitzat, dins el termini establert, la totalitat de l'ajuda.

Segon. Notificar aquesta resolució a la persona interessada.»

D'acord amb l'article 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar recurs potestatiu de reposició davant la directora general de Serveis Socials, en el termini d'un mes des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució, segons els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, o d'acord amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, es pot interposar recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució.

Palma, 25 de gener de 2007

La directora general de Serveis Socials
M.Pilar Mir Clar

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears**1.- Disposiciones generales****CONSEJERÍA DE TURISMO**

Num. 2422

Decreto 4/2007, de 2 de febrero, por el cual se regula el procedimiento que debe seguir la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la tramitación de quejas de usuarios de servicios turísticos

La Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares

regula en el título primero, capítulo II, sección primera, los derechos de los usuarios de servicios turísticos. Entre estos figura el derecho a formular quejas, de conformidad con el artículo 43 de esta Ley, que el presente Decreto desarrolla.

Los usuarios de servicios turísticos son considerados por la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los consumidores y usuarios de las Islas Baleares, como consumidores en sentido técnico, pero esta consideración debe matizarse y se ha de añadir que se trata de consumidores particularmente necesitados de protección. En efecto, los usuarios de servicios turísticos añaden a su condición de consumidores o usuarios normales la de alguien que se encuentra fuera del entorno o hábitat que conoce y domina.

Se hace necesario, por lo tanto, arbitrar un sistema ágil y flexible que permita a los usuarios formular quejas. En relación con esto, la modalidad de prestación de servicios turísticos en régimen de todo incluido ha generado una singular confusión con respecto al número y la clase de los servicios y productos incluidos en la fórmula, lo cual ha exigido la previsión específica de éstos en el texto del Decreto, siguiendo en la medida de las posibilidades las indicaciones expuestas por la Comisión de Expertos creada ad hoc para el estudio y el seguimiento del todo incluido, mediante el Decreto 38/2005, de 22 de abril, de creación, organización y funcionamiento de la Comisión mencionada.

Se ha facilitado asimismo la incorporación de las nuevas tecnologías al sistema establecido por este Decreto y se ha permitido la formulación de las quejas por medios informáticos, electrónicos y telemáticos, con especial referencia a la recientemente creada figura del denominado documento nacional de identidad electrónico, la implantación del cual en España apenas acaba de empezar.

Por todo esto, a propuesta del Consejero de Turismo, habiendo consultado las organizaciones y asociaciones más significativas del sector y habiendo escuchado los consejos insulares, de acuerdo con el Consejo Consultivo, tras la deliberación previa del Consejo de Gobierno, en sesión de 2 de febrero de 2007,

DECRETO

Artículo 1

Del derecho a formular quejas

Toda persona usuaria de servicios turísticos tiene derecho a formular quejas, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares.

Artículo 2

Motivación de quejas

Las quejas pueden fundamentarse en cualquier deficiencia apreciada por los usuarios de servicios turísticos en la prestación o utilización de éstos.

Artículo 3

Hojas y mediados de formulación de quejas

1. Las quejas pueden formularse mediante el sistema de hojas o a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, en los términos establecidos por el artículo 3 y concordantes del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el cual se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

El anexo I de este Decreto establece el modelo de hoja de quejas.

2. Los establecimientos turísticos que se relacionan en el anexo II, están obligados a tener hojas de quejas a disposición de los clientes, de acuerdo con la normativa vigente, y deben entregarlos, en cualquier momento, a requerimiento de éstos.

3. Las hojas de quejas se han de ajustar al modelo oficial que figura como anexo I de este Decreto y han de estar integrados por un juego unitario de impresos, compuesto por un folio original de color blanco, una copia de color rosa y otra de color amarillo. Las hojas deben ser rellenadas y presentadas de acuerdo con las instrucciones que constan en el anverso del modelo oficial mencionado.

4. En cada establecimiento se ha de anunciar, de manera visible e inequívoca, expresada en catalán, castellano, francés, inglés y alemán, que hay hojas de quejas a disposición de los clientes. En el mismo anuncio debe constar, en la misma forma visible e inequívoca y en los mismos idiomas utilizados, el plazo establecido por el artículo 5 de este Decreto para formular las quejas.

5. Los establecimientos que ofrezcan la variante denominada todo incluido han de expresar detalladamente los servicios incluidos en la oferta, tanto en los folletos y programas publicitarios como en anuncios situados en el mismo establecimiento, que se deben colocar en lugares visibles. Igualmente, deben de anunciar todos aquellos servicios que no estén incluidos con la clara indicación del precio.

Artículo 4

Idioma de presentación de quejas

Las quejas pueden formularse en los mismos idiomas en los cuales se

anuncia que hay hojas de quejas a disposición de los clientes y en el idioma propio de la persona reclamante. Si fuera necesario, la Consejería de Turismo o los consejos insulares, según atribución de competencias, pueden encargar la traducción privada. Las traducciones oficiales o realizadas por traductores intérpretes jurados sólo se deben hacer a instancia de la persona reclamante y a su cargo.

Artículo 5

Lugares y plazos para la presentación de quejas

1. Una vez rellenado íntegramente la hoja de quejas, la persona usuaria de servicios turísticos debe entregar la copia rosa al establecimiento turístico, debe conservar la copia amarilla y el original, y debe enviar este último al órgano competente en materia turística en el plazo de tres meses, contadores desde la fecha en que se produjeron los hechos que motivan la queja, para lo cual puede utilizar los medios siguientes:

a) Las oficinas de información turística.

b) Los registros de la Administración turística competente.

c) Los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración general del Estado, al de cualquier administración de las Comunidades autónomas o al de alguna de las entidades que integran la Administración local, si, en este último caso, se hubiera suscrito el convenio oportuno.

d) Las oficinas de correos, en la forma establecida reglamentariamente.

e) Las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

f) Cualquier otro lugar que establezcan las disposiciones vigentes.

2. La persona usuaria de servicios turísticos, al enviar el original de la hoja de queja al órgano competente, ha de adjuntar, si procede, la documentación que acredite su condición de persona usuaria de servicios turísticos y la que esté relacionada con la queja. Cuando las quejas estén referidas a pago de precios, debe presentar el comprobante, el ticket o la factura demostrativos del abono previo.

3. Los órganos, las unidades o las entidades receptoras están obligadas a enviar la hoja de queja a la Consejería de Turismo de las Islas Baleares, en el supuesto de Mallorca, o a los consejos insulares correspondientes, en los casos de Menorca y de Eivissa y Formentera. Todo esto independientemente de que la Administración turística sea o no la competente por adoptar la resolución correspondiente.

Artículo 6

Competencia para resolver quejas

El órgano competente para resolver las quejas es el consejero de Turismo de las Islas Baleares o el órgano correspondiente de los consejos insulares, según atribución de competencias, salvo que, por razón de la materia, sea competente otro órgano.

Artículo 7

Tramitación de quejas

1. Una vez recibido el original de la hoja de quejas, la Consejería de Turismo o los consejos insulares, según los casos, deben comunicar la recepción de la queja a la persona reclamante en el plazo de diez días desde la recepción de ésta y deben dar traslado a la persona titular del establecimiento o servicio turístico afectado, si la comprobación previa de los hechos que han originado la queja justifica este traslado. De lo contrario y motivadamente, se debe proceder al archivo de las actuaciones con notificación a la persona que ha hecho la queja.

2. En caso de que se dé traslado al establecimiento o servicio turístico, la persona titular, dentro del plazo máximo de tres meses, contadores desde el día siguiente de la notificación, puede alegar aquello que considere conveniente.

3. Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, la Consejería de Turismo o el consejo insular competente, según los casos, puede iniciar el expediente sancionador correspondiente, que se debe tramitar de acuerdo con lo que establece el artículo 77 de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares, o acordar el archivo de las actuaciones.

4. La Consejería de Turismo o el consejo insular competente, según el caso, debe comunicar a la persona usuaria de servicios turísticos el inicio y la resolución del expediente sancionador, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.4 del Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento que se debe seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora, o el archivo de las actuaciones a los efectos oportunos.

5. Si la Consejería de Turismo o el consejo insular competente, según los casos, aprecia que los hechos expuestos en la queja pueden ser constitutivos de infracciones en materia de sanidad, consumo o protección del medio ambiente u otras que no sean competencia suya, debe ponerlos en conocimiento de los órganos competentes correspondientes a los efectos oportunos.

6. Si la persona usuaria del servicio turístico decide retirar la queja en la fase de comprobación de los hechos o de alegaciones, si procede, se producirá

el archivo de las actuaciones.

Artículo 8

Quejas formuladas a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos

1. Las quejas pueden formularse a través de técnicas y medios informáticos, electrónicos o telemáticos, respetando las garantías y requisitos que se establezcan.

2. Los programas y las aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos que puedan ser utilizados para formular quejas deben ser aprobados previamente por el órgano competente, que debe difundir públicamente las características.

3. Los órganos competentes para la tramitación y la resolución de los procedimientos de quejas que se tramiten en apoyo informático han de aparecer perfectamente identificados.

Asimismo debe garantizarse la identidad de la persona usuaria. Al efecto, se considera suficiente la identificación electrónica hecha de conformidad con el que dispone el artículo 1, números 4 y 5, del Real decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el cual se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica

Disposición adicional

En aquello no establecido en este Decreto y en las normas que lo desarrollen o complementen, es de aplicación el Real decreto 2199/1976, de 10 de agosto, sobre quejas de clientes a establecimientos de empresas turísticas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto.

Disposición final primera

Se faculta al consejero de Turismo para dictar todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma 2 de febrero de 2007

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Turismo
Joan Flaquer Riutort

ANEXO I **Modelo de hoja de quejas**

(ver anexo en versión catalana)

ANEXO II

Relación de establecimientos turísticos que deben poseer hojas de quejas:

- Establecimientos hoteleros.
- Apartamentos turísticos.
- Viviendas turísticas de vacaciones.
- Cámpings o campamentos de turismo.
- Establecimientos de hotel rural, de turismo interior y de agroturismo.
- Agencias de viajes.
- Restaurantes, cafeterías y bares y las empresas referidas en el artículo 34.4 de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Islas Baleares.
- Salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés-concierto y centros recreativos turísticos.
- Viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas, establecidas en la Ley 2/2005, de 22 de marzo, de comercialización de estancias turísticas en viviendas.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 2420

Decreto 5/2007, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Agrupaciones Raciales de los Animales Domésticos Autóctonos de las Illes Balears y se regulan las entidades dedicadas a su fomento

La conservación de los animales domésticos autóctonos ha sido una forma de preservar el legado de nuestros ancestros. Con el fin de proteger este patrimonio genético, el Decreto 64/1998, de 12 de junio, reguló la gestión de los libros genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares, incluidas como razas autóctonas españolas en el Anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, que actualiza el catálogo Oficial de razas de ganado de España, modificado en sucesivas ocasiones. Sin embargo, la existencia de grupos de animales domésticos con cierta uniformidad de caracteres visibles que transmiten a su descendencia, aunque no dispongan de características de homogeneidad demostradas científicamente con suficiente significación para ser consideradas razas autóctonas, hace necesario, para la conservación y el mantenimiento de estas agrupaciones raciales autóctonas, integrarlas en un catálogo oficial y fijar el marco reglamentario que determine las condiciones para el establecimiento y desarrollo de sus estándares raciales, así como las entidades dedicadas a su conservación, cría y perfeccionamiento.

En la elaboración del presente Decreto, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, han sido consultados los Consejos Insulares de Menorca e Eivissa y Formentera y las entidades representativas de los sectores afectados.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 2 de febrero de 2007,

DECRETO

Artículo 1 **Objeto**

1. El objeto del presente Decreto es establecer el Catálogo de Agrupaciones Raciales de animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares, fijar los contenidos mínimos de las reglamentaciones de sus correspondientes prototipos raciales y regular el reconocimiento de las entidades dedicadas a su fomento, conservación, cría y/o perfeccionamiento.

2. Forman parte del Catálogo de Agrupaciones Raciales de Animales Domésticos Autóctonos de las Islas Baleares las agrupaciones raciales de animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2 **Definiciones**

A efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Agrupación racial autóctona de las Islas Baleares: población susceptible de ser considerada como raza cuyo origen conocido más remoto se sitúa en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que figura relacionada en el Anexo del presente Decreto.

b) Entidad de fomento: cualquier entidad pública o privada, con personalidad jurídica, dedicada al fomento, conservación, cría y/o perfeccionamiento de una agrupación racial de animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares, que haya sido reconocida oficialmente como tal.

c) Reglamentación de la agrupación racial: norma en la que se define el estándar racial o conjunto de características comunes a una población animal susceptible de ser considerada como raza y se regula su registro genealógico

d) Registro genealógico: registro en que se inscriben los animales de una agrupación racial determinada, haciendo mención de sus ascendientes y descendientes.

Artículo 3 **Reglamentaciones de las agrupaciones raciales**

La Reglamentación correspondiente a cada agrupación racial será aprobada mediante orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, y deberá incluir los siguientes contenidos mínimos:

- Prototipo de la agrupación racial:
 - Definición de la agrupación racial.
 - Varietades de la agrupación racial, en su caso.
 - Características morfológicas de la agrupación racial y de sus variedades, en su caso.
 - Características generales.